



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-201300451-00
Demandante: JUAN BAUTISTA AREVALO MONTAÑO
Demandadas: NUEVA EPS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado de la parte demandante solicitó con memorial radicado el 29 de septiembre de 2.020 que "[s]e realice un nuevo nombramiento de un perito grafólogo de la lista de auxiliares la justicia, para que: "rinda pericia sobre la historia clínica y demás documentos que se determinen por la actora y resuelva cuestionario relativo a estos documentos".

En el presente proceso se tiene que, mediante auto del 5 de noviembre de 2.016 se ordenó realizar el nombramiento de un perito grafólogo de la lista de auxiliares de justicia, para que rindiera el dictamen pericial a que hace referencia el apoderado de la parte actora.

Visto así el asunto, a partir de la fecha en la que el Despacho ordenó el nombramiento del perito grafólogo se han presentado múltiples vicisitudes que han torpedeado el desarrollo normal del proceso, al punto que a hoy no se ha logrado la práctica de la prueba. A esto se suma que, verificado el sistema de información se pudo establecer que no hay lista de peritos grafólogos vigente. Teniendo en cuenta esto, el Despacho negará la solicitud elevada por el litigante.

Sin perjuicio de lo anterior, para garantizar el derecho a la prueba que le asiste en este caso al extremo demandante y en atención al deber de colaboración que tienen las partes para la práctica de las pruebas (C. G. P, art. 78, num. 8), el Despacho le impondrá la carga al apoderado de la parte actora para que en el término de 120 días calendario aporte el dictamen pericial decretado 5 de noviembre de 2.016.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el 29 de septiembre de 2.020.

SEGUNDO: IMPONERLE a la parte demandante la carga de aportar el dictamen pericial que fue decretado mediante auto del 5 de noviembre de 2.016. En consecuencia, se le concede al apoderado de la parte actora el término de 120 días calendario para que aporte el dictamen rendido por perito grafólogo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6346df426b6be858d35798d569d90ceb87b1aabd11eac1d8a48e4a3e09dea
e17**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al demandante: camargocartagena@gmail.com
A los demandados: jdra_27@hotmail.com; vrealessuancha@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2014-00229-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandados: HÉCTOR JAIRO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

REPETICIÓN

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a imponer la multa por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el numeral 4 del artículo 180 la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso el Despacho se constituyó en audiencia inicial el 24 de octubre de 2019. A la audiencia no asistió la entonces apoderada de la entidad demandante, abogada Yuly Hasneidy Pacheco Zapata, de lo cual se dejó constancia en el acta y la videograbación. Teniendo en cuenta esto, el Despacho concedió el término de 3 días para que la abogada aportara la excusa correspondiente. La abogada Yuly Hasneidy Pacheco Zapata guardó silencio durante el término de traslado.

De otra parte, el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco presentó un memorial el 21 de febrero del 2020, mediante el cual manifestó que "... [d]e manera atenta y respetuosa me dirijo a su señoría, con el fin de allegar excusa por la no asistencia audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, celebrada el día 24 de octubre de 2019, me permito allegar a su despacho lo siguiente, así: 01 excusa por el cual no pude asistir a la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre 2019".

Lo primero que advierte el Despacho es que era la abogada Yuly Hasneidy Pacheco Zapata la que estaba obligada a presentar la excusa, porque era ella quien actuaba en representación de los intereses de la entidad demandante para la fecha en la que se realizó la audiencia inicial. Teniendo en cuenta esto, la excusa presentada por el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco no tiene ningún efecto justificatorio en este caso.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"... Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le impondrá la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a la abogada Yuly Hasneidy Pacheco Zapata.

De otra parte, el 5 de agosto de 2020 se radicó un memorial junto con un poder emitido por el Secretario General de la Policía Nacional, mediante el cual se faculta al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco para que represente los intereses de la entidad. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado y declarará la terminación del poder que se le había conferido a la abogada Yuly Hasneidy Pacheco Zapata.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: IMPONER multa a la abogada **YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA**, identificada con la C. C. No. 1.013.59.080 de Bogotá y T. P. No. 198.895 del C. S. de la J., en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, es decir, la suma un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1´755.606).

PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia N° 3-0070-000030-4, o en la cuenta del Banco Popular N° 050-00118-9, a favor de DTN - Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación en el presente proceso.

SEGUNDO: Si la abogada sancionada no acredita el pago de la multa dentro del término antes indicado, por Secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto y de la constancia de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Oficina de Cobro Coactivo para que se inicie el proceso de cobro.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C. C. 1.032.427.938 y T. P. 255.464 del C.S.J. para que actúe como apoderado del la Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al expediente.

CUARTO: DECLARAR la terminación del poder que le había conferido la entidad demandante a la abogada **YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0120b2746337b2f7ee0185ea79c965d66989e47b3a92779422a0c93754aafd

a

Documento generado en 16/10/2020 02:35:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00008-00
Demandantes: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Demandados: JOSÉ DEL MARÍA CASTILLO AVELLA y CARLOS JOSÉ MATIZ
CANTOR

REPETICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho se pronunciará sobre lo correspondiente.

En primer lugar, se tendrá por no contestada la demanda por parte del demandado José María del Castillo Abella, por haber sido presentada extemporáneamente¹. En cambio, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado Carlos José Matiz Cantor².

De otra parte se advierte que la curadora *ad litem* del demandado Carlos José Matiz Cantor propuso excepciones previas, por lo que de conformidad al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020 se procederá a resolverlas.

Finamente, el Despacho encuentra que en el presente caso no hay pruebas por decretar, tal y como se indicará más adelante, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto Decreto Legislativo 806 de 2.020, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La curadora *ad litem* del demandado propuso las siguientes excepciones previas.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la apoderada judicial el 25 de septiembre de 2.015, el término para presentar la contestación comenzó a correr a partir del 26 de septiembre de 2015 y venció el 10 de noviembre de 2.015, de manera tal que al haberla presentado el 11 de enero de 2.019, se encuentra por fuera del término legal.

² El auto admisorio de la demanda se notificó a la curadora María del Pilar Sepúlveda el 13 de marzo de 2.020, el término para contestar empezó a correr a partir del 1 de julio de 2.020 y venció el 13 de agosto de 2.020 (teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2.020), de manera tal que al haber presentado la contestación el 4 de agosto de 2.020, se encuentra dentro del término legal.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La curadora *ad litem* manifiesta que dentro del presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa del extremo pasivo por cuanto la entidad no puede pretender demandar a una persona sin ni siquiera conocer su número de identificación y que los actos administrativos mediante los cuales le fue designado en un cargo o un encargo no aparezcan notificados para el cargo que se ha designado. Es decir, no se prueba la calidad del agente con la demandada resultando este un requisito *sine quanon*.

2. Inepta demanda

Argumentó que dentro del presente asunto la demandante no cumple los requisitos formales establecidos en la Ley 678 del 2.001, que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición.

Como fundamento a sus argumentos citó los requisitos establecidos por el Consejo de Estado, para que prospere la acción de repetición.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ACERCA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho resolverá a continuación las dos excepciones previas planteadas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018, el expediente 201700691, C. P. Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas".

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces, según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida al demandado actuó de manera culposa, por haber ordenado el recuento de la totalidad de las mesas para la elección de alcalde municipal en Quetame - Cundinamarca, cuando los demandados carecían de competencia para efectuar el escrutinio sobre los resultados electorales, lo cual causó el daño alegado por el demandante dentro del proceso No. 25000232600019990266901 y que dio lugar a la condena impuesta al Consejo Nacional Electoral.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad del demandado y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si el demandado es sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial del funcionario y/o exfuncionario, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte del demandado.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la curadora *ad litem* del demandado Carlos José Matiz Cantor.

2. Inepta demanda

El Despacho advierte que la curadora *ad litem* se limito a indicar que en el presente asunto no se cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 678 del 2.001, sin realizar consideración alguna sobre los supuestos requisitos incumplidos en el escrito de la demanda.

Ahora bien, el Despacho pone de presente que la demanda se admitió mediante auto del 22 de abril de 2.020, al considerar que se cumplían los requisitos exigidos por la ley para repetir en contra de los señores José María del Castillo Avella y Carlos José Matiz Cantor.

Respecto de los requisitos citados y exigidos por la jurisprudencia, considera el Despacho que son argumentos que deben ser decididos en el momento de dictar sentencia.

Por lo anterior, el Despacho negará la excepción de inepta demanda alegada por la curadora *ad litem* del señor Carlos José Matiz Cantor.

IV. DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

- La parte demandante allegó una serie de documentales con la demanda.

El Despacho ordenará la incorporación de las documentales allegadas, obrantes a folios 18 a 77 del expediente, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

- **OFICIOS**

- a) Con el escrito de reforma a la demanda, solicitó se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Sala de Descongestión para que allegue copia del expediente relacionado con la acción de Reparación Directa instaurada por el señor José Artemio Sánchez Sánchez.

El Despacho **negará** dicha solicitud como quiera que con la demanda fue allegado el fallo copia de primera y segunda instancia dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000199902669, adelantado por el señor José Artemio Sánchez Sánchez, los cules obran a folios 18 a 30 y 69 a 76 del expediente.

- b) De otra parte solicitó se oficie al mismo Tribunal Administrativo para que allegue copia del proceso de nulidad electoral adelantado por el señor José Artemio Sánchez Sánchez.

Sobre dicha solicitud el Despacho **negará** su práctica como quiera que no es conducente, pertinente y útil, como quiera que en el proceso de repetición se pretende el pago realizado por la entidad demandante como consecuencia de una condena impuesta, la cual ya obra en el plenario.

- Por la parte demandada Carlos José Matiz Cantor

La curadora *ad litem* de Carlos José Matiz Cantor no solicitó practica de pruebas.

V. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 establece:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas pendientes por practicar. En consecuencia, se correrá traslado a

las partes para que aleguen de conclusión, luego de lo cual se ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado José María del Castillo Abella.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la parte demandada Carlos José Matiz Cantor.

TERCERO: NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda propuesta por la curadora *ad litem* del demandado Carlos José Matiz Cantor.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, obrantes a folios 18 a 77 del plenario.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término en el cual la Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330892473a6d86cd58a3133623f25049a666d8543750b56cd3d8d7f65ace06fd

Documento generado en 16/10/2020 02:35:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Al demandante: fraloso94@hotmail.com

A los demandados: pilarsepulveda94@gmail.com; anapcioosou@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2015-00044**-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandados: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, AURA PATRICIA PARDO DE MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, HERNÁNDO LEIVA VARÓN y RODRIGO SUAREZ GIRALDO.

REPETICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En auto del 31 de julio de 2.020 se declaró la interrupción del presente proceso y se ordenó a la apoderada de la entidad demandante que en el término de 30 días realizara la notificación por aviso de los demandados Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Hilda Stella Caballero Ramírez, Ituca Helena Marrugo Pérez y Ovidio Helí González.

En cumplimiento de lo anterior, a través de correo electrónico del 24 de agosto de 2.020, la apoderada de la parte actora allegó la constancia de haber enviado la notificación por aviso a los demandados entes mencionados.

Una vez revisada la documental se tiene que no fue posible la notificación por aviso a los demandados Leonor Barreto Díaz y Ovidio Helí González, por cuanto la misma fue devuelta. Sin embargo se observa que el último de los nombrados ya confirió poder para ser representado en el proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que no fue posible la notificación de la demandada Leonor Barreto Díaz y tampoco ha comparecido al proceso luego del fallecimiento del abogado Franklin Liévano Fernández, quien venía representando sus intereses, el Despacho actuará de conformidad con los artículos 108 C.G.P. y 10 de Decreto 806 de 2.020, por lo que ordenará su emplazamiento.

II. DE LOS PODERES APORTADOS

Con memorial radicado a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2.020, se allegó poder conferido por la demandada Hilda Stella Caballero de Ramírez al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos. Considerando que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. el Despacho le reconocerá personería a dicho apoderado.

A su vez, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2.020, se allegó poder especial¹ mediante el cual, el señor Juan Antonio Liévano Rangel faculta a la abogada Martha Rueda Merchán, para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Considerando que el poder otorgado mediante escritura pública cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. se le reconocerá personería a dicha abogada.

Finalmente, a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2.020, se allegó poder conferido por el demandado Ovidio Helí Gonzalez al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos. Considerando que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. el Despacho le reconocerá personería a dicho apoderado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría, **REALÍCESE** el emplazamiento de la demandada Leonor Barreto Díaz, de conformidad con el numeral 6 del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.20, dejando constancia de la gestión en el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.937.632 y T.P. No. 47.450 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada Hilda Stella Caballero de Ramírez, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 del

¹ Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2.020.

C.S.J., como apoderada judicial del demandado Juan Antonio Liévano Rangel.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.937.632 y T.P. No. 47.450 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado Ovidio Helí Gonzalez, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847cccce7332780aa370b289a58c997f5430ed30e68aa034914f4417505bc5c

3

Documento generado en 16/10/2020 02:35:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Al demandante: annie.rodriquez@cancilleria.gov.co
A los demandados: salgadoeslara@yahoo.com; martharueda48@hotmail.com; ehm@hurtadomontilla.com; berthaisuarez@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00141-00
Demandantes: MIRYAM GALVIS LAISECA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 11 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia, la cual fue emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

Considerando que el juez que debe corregir la sentencia es el mismo que la dictó (C. G. P., art. 286, inc. 1º), se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se le dé trámite a la solicitud de corrección elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección B, para que se resuelva la solicitud de corrección de la sentencia que fue presentada el 11 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7c6cde92f1281ecc0f4d122eea34059d6711ec5c413981dbc4066fc07e73b6

Documento generado en 16/10/2020 02:35:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00163-00
Demandantes: JOSÉ GREGORIO DE LOS REYES FUENTES Y OTROS
Demandada: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020 estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto escrito, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, el Despacho resolverá las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas y fijará fecha para la audiencia inicial.

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. CADUCIDAD:

Los apoderados de American Port Company INC (en adelante ACPI), Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC y Transport Services LLC alegaron que en el presente caso, se configura el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD en los expedientes 2015-163, 2015-164, 2015-184 toda vez que al momento de presentar la demanda si restaban días para que se configurara la caducidad de la acción. Sin embargo el artículo 94 del Código General del Proceso establece que la presentación de la demanda interrumpe los términos de prescripción y caducidad siempre que el auto admisorio sea notificado dentro del término de un año.

Ahora bien, en el caso en concreto el auto admisorio en cada proceso se notificó a las entidades demandas con posterioridad al año de su notificación, en consecuencia la presentación de la demanda no interrumpió la caducidad y por lo tanto operó dicho fenómeno.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Los apoderados de las mencionadas entidades también interpusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demandada Drummond Coal Mining LLC es ajena a la licencia ambiental que ampara el puerto, y las relaciones que tiene con la ACPI no ameritan que responda por nada que sea atribuible al incidente de la barcaza TS- 115. Además manifestó que en virtud del título minero, esta sociedad es dueña del carbón que se extrae en la mina, pero no es responsable del daño ambiental, puesto que era dueña del carbón objeto de la operación, pero esta no estaba a su cargo ni dirección.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también interpuso dicha excepción, e indicó que la entidad no tiene competencia legal respecto de la administración, operación, funcionamiento, mantenimiento y demás del puerto carbonífero ubicado en la ensenada de Alcatraz en el municipio de Ciénega-Magdalena.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

En primer lugar se advierte que para resolver la excepción de caducidad, se debe determinar si el artículo 94 del C.G.P. es aplicable a los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las entidades demandadas que propusieron dicha excepción aseveraron que al momento de presentar la demanda no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, sino que ello ocurrió luego, debido a la falta de notificación del auto admisorio dentro del año siguiente, tal como lo establece el artículo 94 del C.G.P.

El Consejo de Estado¹ ha manifestado que el artículo 94 del C.G.P. no aplica al procedimiento contencioso administrativo. Sobre el punto se ha dicho lo siguiente:

“Respecto de lo anterior, no resulta necesario efectuar una contabilización del tiempo que transcurrió entre la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y su notificación a los demandados por intermedio del curador ad litem, toda vez que el artículo 94 del Código General del Proceso y el 90 del Código de Procedimiento Civil no resultaban aplicables al procedimiento contencioso administrativo. (...)

En aquella oportunidad, la Sección Tercera precisó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo contaba con una regulación íntegra acerca de la figura de la caducidad, por lo que no era necesario acudir al procedimiento civil para llenar los vacíos normativos del tema, pues no existían.

La anterior interpretación se hace extensiva al inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, pues aun con la expedición de la Ley 1437 de 2011 y derogado el Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con una regulación completa sobre la forma de contabilizar el término de caducidad.”

Las razones presentadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado son suficientes para concluir que no les asiste razón a las demandadas cuando afirman que en el presente caso operó la caducidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. P., pues, queda claro que dicha norma no es aplicable al procedimiento contencioso administrativo.

De lo anterior se colige también que la demanda fue presentada oportunamente, por lo cual se negará la excepción propuesta.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Consejo de Estado² ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2017, expediente:49937, CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

² Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso concreto se encuentra probado lo siguiente:

A) DRUMMOND COAL MINNING LLC

1. Que la entidad fue llamada al proceso:

- Revisado el expediente 2015-163, el Despacho advierte que a folio 19 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra de Drummond Coal Minning LLC, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que la sociedad Drummond Coal Minning LLC, ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 15 de agosto de 2015 (fl.89 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

- En el expediente 2015-164, el Despacho advierte que a folio 8 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra de Drummond Coal Minning LLC, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que la sociedad Drummond Coal Minning LLC, ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 27 de mayo de 2015 (fl.50 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

- En el expediente 2015-184, el Despacho advierte que a folio 2 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra de Drummond Coal Minning LLC, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que la sociedad Drummond Coal Minning LLC, ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 29 de julio de 2015 (fl. 76 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

- En el expediente 2015-202, el Despacho advierte que a folio 10 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra de Drummond Coal Minning LLC, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que la sociedad Drummond Coal Minning LLC, ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el

auto admisorio del 25 de marzo de 2015 (fl. 33 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: la sociedad Drummond Coal Mining LLC, se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 148 del C1 del expediente en el proceso 2015-163, a folio 73 del C1 del expediente en el proceso 2015-164, a folio 115 del C1 del expediente en el proceso 2015-184 y a folio 39 del C1 del expediente en el proceso 2015-202.

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos de la demanda y especialmente el hecho sexto, el Despacho advierte que supuestamente el 13 de enero de 2013, la empresa Drummond y sus demás filiales quienes transportaban el carbon a través de la Barcaza TS 155, derramaron el material al fondo del mar, lo que causó que se contaminara el ambiente y se alterara el ecosistema, privando a los demandantes de su principal actividad económica, la cual es pescar.

Además en la demanda se expuso un acapite denominado conducta anómala de las entidades demandadas, en donde se indicó que la Drummond y sus filiales botaron carbon al mar con el objetivo de salvar su embarcación, sin tener en cuenta el daño ambiental que estaban causando.

Ahora bien, la empresa Drummond Coal Mining LLC manifestó que aunque es dueña del carbon que se arrojó al mar, no es la responsable del transporte del mismo, y en consecuencia carece de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, el Despacho debe advertir que este no es el estadio procesal para determinar si dicha entidad efectivamente era responsable del transporte de dicho material, toda vez que eso será tema de estudio durante la sentencia. Por lo tanto al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la empresa Drummond Coal Mining LLC, por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

B) MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOCIAL

1. Que la entidad fue llamada al proceso:

- Revisado el expediente 2015-163, el Despacho advierte que a folio 19 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en

el auto admisorio del 15 de agosto de 2015 (fl.89 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

- En el expediente 2015-164, el Despacho advierte que a folio 8 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, ha sido llamado dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 27 de mayo de 2015 (fl.50 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

- En el expediente 2015-184, el Despacho advierte que a folio 2 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 29 de julio de 2015 (fl. 76 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

- En el expediente 2015-202, el Despacho advierte que a folio 10 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 25 de marzo de 2015 (fl. 33 C1), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 249-254 del C1 del expediente en el proceso 2015-163, 2015-164 y 2015-184, y a folio 42 del C1 del expediente en el proceso 2015-202.

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisada la demanda, se advierte que existe un acapite denominado conducta anomala de las entidades demandadas, en donde se indicó que las entidades estatales son responsables, porque por mandato de la ley son las encargadas de vigilar, supervisar, controlar, sancionar entre otras, todo lo relacionado con el medio ambiente, específicamente por mandato del Decreto 3570 de 2011.

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que aunque es no tiene dentro de sus funciones administrar y otras el puerto carbonifero. Sin embargo, el Despacho debe advertir que este no es el estadio procesal para determinar si dicha entidad efectivamente tenia dicho deber, , toda vez que eso

sera tema de estudio durante la sentencia. Por lo tanto al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social, por lo tanto negará la excepción planteada por dicha entidad.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad presentada por American Port Company INC, Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC y Transport Services LLC.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por Drummond Coal Mining LLC.

TERCERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Social.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, a las 10:00 a. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf48298b83acef37016d06955a24d890bf3e71aa3f277d07a88b8b6ac4c4603f

Documento generado en 16/10/2020 02:35:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00305-00
Demandante: LEANDRO CÁRDENAS APONTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 24 de septiembre de 2020, el apoderado de la Policía Nacional presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en el 9 de septiembre de 2020, por medio de la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. (fl. 448-472)

En el presente asunto, la sentencia se notificó en el 10 de septiembre de 2020 (fl.473-480), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 11 de septiembre de 2020 y venció el 24 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, previo a la concesión del recurso, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia.

En consecuencia, el Despacho fija fecha y hora para el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9 a. m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24dd6fdb4e1a2c7136cb60b5c27b6b35ecbc932e5b57d8701570533c25bb61
e9**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00354-00
Demandante: INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: ANDRÉS HERNANDO VALENCIA DÍAZ

CONTRACTUAL

Acepta desistimiento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que presentó la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 4 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad demandante radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones, toda vez que el demandado ya restituyó el bien inmueble arrendado. Del escrito presentado se corrió traslado al demandado, quien aceptó dicha solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule el tema del desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 *ibídem*, se debe aplicar el artículo 314 del C.G.P. Esto norma señala:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).”

*"(...) **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)" (Negrilla destaca el Despacho).*

Entonces, atendiendo a la norma citada y como aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén que el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para desistir (fls.31), el Despacho encuentra que en este caso se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual se aceptará el desistimiento y se declarará terminado el presente proceso. Finalmente, no se condenará en costas, en la medida que la parte demandada aceptó sin objeciones la solicitud de desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de controversias contractuales presentada por el **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO** en contra de **ANDRÉS HERNANDO VALENCIA DÍAZ**.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce5682e7181aed70caace677a7e1f76278767728eb3c5035a3834ee75529e3f

Documento generado en 16/10/2020 02:35:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032**20150053300**
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandados: DIANA MILENA TORRES DÍAZ Y OTROS

REPETICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se advierte que las demandadas Diana Milena Torres Díaz y Patricia Carvajal Ordoñez propusieron excepciones previas, razón por la cual el Despacho las resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

De otra parte, se procederá a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que por disposición del Despacho la audiencia que se encontraba programada para el 16 de julio de 2.020 a las 9:00 a.m., no se llevó a cabo.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las demandadas Diana Milena Torres Díaz y Patricia Carvajal Ordoñez propusieron oportunamente las siguientes excepciones previas.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda

El apoderado judicial de la demandada Diana Milena Torres Díaz, indicó que la demanda no reúne los presupuestos sustanciales establecidos en el artículo 162 del CPACA, por cuanto en el texto de la demanda se omitió referirse a los hechos relevantes tales como: lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de primera y segunda instancia, que concedieron el amparo de los derechos fundamentales invocados como transgredidos, y tampoco se refirió a los hechos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Agregó que brillan por su ausencia la copia del expediente de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa y el de la acción de tutela y sus respectivos fallos.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta el apoderado judicial de la señora Patricia Carvajal Ordoñez, que para la fecha de los hechos su prohijada se encontraba

temporalmente separada del cargo de Subdirector Técnico, por cuanto se encontraba disfrutando de sus vacaciones y en licencia de maternidad, por lo que considera que no puede vincularse como extremo pasivo y menos, endilgársele responsabilidad patrimonial por los hechos expuestos en la demanda cuando no fue la encargada directa de resolver el recurso ni de notificarlo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ACERCA DE LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS

1. Ineptitud sustantiva de la demanda

Una vez revisado el escrito de la demanda, si bien hubo un error en la enumeración de los hechos, encuentra el Despacho que en los mismos se describen las situaciones fácticas de los fallos judiciales que dieron lugar a la condena impuesta al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2.018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a la señora Patricia Carvajal Ordoñez, se fundamenta en que tuvo a su cargo

junto con los demás demandados, la revisión final, aprobación y expedición de los actos que resolvieron el recurso de reconsideración presentados en la vía gubernativa y quienes actuaron en la resolución de los recursos presentados dentro del expediente interno IDU – 33512, instancia donde se configuró el silencio administrativo positivo, lo cual dio lugar a la anulación de la Resolución No. 48148 del 9 de julio de 2.009, y en consecuencia se condenó al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU a pagar la suma de \$32.121.200 dentro del proceso de reparación directa 2010-00013 promovido por Grandes Superficies de Colombia.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de los demandados y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual solo es posible hasta que se agote la etapa probatoria, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si los demandados son sujetos de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de los funcionarios y/o exfuncionarios, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las personas demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el apoderado judicial de la demandada Patricia Carvajal Ordoñez.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que debido a la crisis sanitaria que actualmente se vive en el país no se realizó la audiencia inicial que estaba programada para el 16 de julio de 2.020, a las 9:00 a.m., se fijará nueva fecha y hora para para su celebración.

Finalmente, obra a folios 874 a 872 del cuaderno 2 del expediente poder conferido por el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU mediante el cual faculta al abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes para que represente los intereses de dicha

entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a dicho abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la demandada Diana Milena Torres Díaz.

SEGUNDO. NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Patricia Carvajal Ordoñez.

TERCERO. REPROGRAMAR para el 30 de septiembre de 2.021, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.925.417 y T.P. No. 211.541 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 864 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e919cf260a19f8a36de2f72840fa8a0f87ef3261486e5687a3252fc2f2805b

Documento generado en 16/10/2020 02:35:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al demandante: paulo.sarmiento@idu.gov.co
a los demandados: herbongon@gmail.com; alvarotorres19@yahoo.com; anmava78@hotmail.com;
direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com; inocencioconsultor@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00655-00
Demandante: MARÍA RUBY FORERO MARÍN Y OTROS
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 17 de julio de 2020, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que aportara copia del expediente identificado con el radicado No. 20001333300120170010100. El juzgado mencionado allegó el 25 de agosto de 2020 la documental requerida.

Para asegurar el derecho de las partes a la contradicción de las pruebas (Const. Pol., art. 29), se ordenará que por secretaría se les corra traslado de la documental allegada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes de la documental allegada por el Juzgado Primero de Valledupar, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo que corresponde.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee120930196b766bc7b6c8a85f9aaad9197fbce1ac95ada313a6048712a014
c**

Documento generado en 16/10/2020 02:35:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00318-00
Demandante: DANIEL EDUARDO ORTIZ HOYOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 129-137 C1)

En el presente asunto la sentencia se notificó el 7 de septiembre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 8 de septiembre de 2020 y venció el 21 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e673d31a7a51f23d3090835c717c6469a03d290de0444eae2ac2e0efc50463a

1

Documento generado en 16/10/2020 02:35:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00059-00
Demandantes: MARIBEL BERRIO GIRALDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 el Despacho requirió a la entidad demandada para que aclarara la propuesta conciliatoria. Mediante memorial del 29 de septiembre de 2020 el apoderado del Ejército Nacional allegó el acta No. 9 del 21 de marzo de 2019, emitida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, en donde se aclara lo solicitado por el Despacho.

I. PROPUESTA CONCILIATORIA

En la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada se indicó lo siguiente:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación judicial a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional con el objeto que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a la demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio presentó hipoacusia neurosensorial izquierda con umbral auditivo de 75 decibeles. Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-16-108 MDNSG-TML-41.1 de fecha 11 de abril de 2016, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 38.50%.

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para MARIBEL BERRIO GIRALDO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente a 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota: No se hace ofrecimiento alguno a la Compañero Permanente ni a los hijos del lesionado, toda vez que la alegada unión marital de hecho y el nacimiento de sus menores hijos fueron posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos y por lo tanto no se acredita la causación de perjuicio moral alguno.”

II. ACEPTACIÓN PROPUESTA CONCILIATORIA

El apoderado de la parte demandante aceptó la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos (fl.166):

“José Fernando Torres Palacio, mayor de edad, actuando en calidad de abogado del demandante de la referencia, le informo al Juzgado 32 Administrativo del

Circuito de Bogotá, que estoy de acuerdo y por ello acepto la propuesta conciliación del conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde a través del oficio No. OFI19-0009 MDNSGDALGCC del 21 de marzo de 2018 ofrecieron a la demandante MARIBEL BERRIO GIRALDO el equivalente a 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. “

III. CONSIDERACIONES

A. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente permitido por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa procesal, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS

El Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que no haya operado la caducidad, (2) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (3) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

De acuerdo con estos presupuestos el Despacho examinará la concurrencia de los mismos en el caso en concreto.

B1. Que no haya operado la caducidad

Tal como lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, en providencia del 21 de marzo de 2019 (fls. 112-116), en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que los demandantes solo tuvieron conocimiento del daño hasta el 11 de abril de 2016, cuando al soldado regular se le informó de la disminución de la capacidad laboral. En consecuencia, este requisito se cumple.

B2. Que verse sobre derechos económicos de las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte convocante se circunscriben a buscar que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los daños causados al SLR Mario Rafael Ruiz Berrio, y consecuentemente se solicita el pago por concepto de perjuicios morales a sus familiares por una suma total equivalente a 210 SMLV.

B3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

A folios 21 y 22 se avista los poderes otorgados por los convocantes a la doctora Viviana Milena Herrera Guerrero, identificada con C.C. No. 40.325.476 y T.P. No. 207.473 del C.S.J., con facultad para conciliar, y además se advierte que a folio 20, la mencionada apoderado le sustituyó el poder al abogado José Fernando Torres Palacio, el cual cuenta con las mismas facultades. Al mencionado abogado se le reconoció personería mediante auto del 30 de mayo de 2017 (fl. 72).

De otra parte, se tiene que el parámetro de conciliación fue emitido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, órgano competente para realizar dicha labor.

B4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocado y a favor del convocante.

1. Acta del Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía. (fl. 38-42)
2. Registro civil de nacimiento de Mario Rafael Ruiz Berrio. (fl. 25)

B5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Consejo de Estado ha dicho¹:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado".

Resulta claro entonces que debido a la exposición crónica al ruido que soportó Mario Rafael Ruiz Berrio, durante la prestación del servicio militar obligatorio, se le generó una hipoacusia Neurosensorial en el oído derecho, lo cual permite concluir la existencia del daño.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Consejo Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicado : 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901)

Ahora bien, respecto de la imputación en el caso en concreto, se advierte que la afección sufrida por Mario Rafael Ruiz Berrio se considera una enfermedad profesional, tal como lo establece el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Además se advierte que el título de imputación que se utiliza en relación a los daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio es el daño especial.

Por último, a folio 25 del expediente, obra el registro civil de nacimiento de Mario Rafael Ruiz Berrio, del cual se puede extraer que es hijo de la acá demandante Maribel Berrio Giraldo.

Todo lo anterior permite inferir que en este caso la demandante sí pudo haber sufrido el perjuicio que reclamó en la demanda, por lo que este Despacho considera que la conciliación alcanzada entre las partes cumple la función para la cual fue estatuida. En consideración a esto, se aprobará la conciliación total y se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial lograda entre las partes, en los siguientes términos:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación judicial a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional con el objeto que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a la demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR MARIO RAFAEL RUIZ BERRIO, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio presentó hipoacusia neurosensorial izquierda con umbral auditivo de 75 decibeles. Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-16-108 MDNSG-TML-41.1 de fecha 11 de abril de 2016, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 38.50%.

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para MARIBEL BERRIO GIRALDO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente a 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota: No se hace ofrecimiento alguno a la Compañero Permanente ni a los hijos del lesionado, toda vez que la alegada unión marital de hecho y el nacimiento de sus menores hijos fueron posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos y por lo tanto no se acredita la causación de perjuicio moral alguno”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas con constancia de ejecutoria a que haya lugar.

CUARTO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d326792269381b075eeb88ed9967572e9b898012a0fd12c56474ba3d12639
e

Documento generado en 16/10/2020 02:35:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2017-00112**-00
Demandantes: SUAL FERNEY CAMACHO RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

En la continuación de la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2.020 se declaró la interrupción del proceso y se ordenó a la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que realizara la notificación por aviso de la decisión a los demandantes.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la Rama Judicial allegó el 6 de agosto de 2.020 las copias de las guías Nos. 9119440534 y 9119440535, mediante las cuales les envió las comunicaciones a los demandantes.

El Despacho verificó en la página web de SERVIENTREGA y pudo establecer que la comunicación enviada con la guía No. 9119440534 fue entregada a David Fernando Abril forero el 10 de agosto de 2.020, sin que el mismo se haya hecho presente al proceso.

De otra parte, verificada la guía No. 9119440535, la cual iba dirigida a Saúl Ferney Camacho Rodríguez, se pudo evidenciar que la misma aún no ha sido entregada.

Finalmente, el Despacho observa que el apoderado de la Rama Judicial únicamente envió el aviso a los demandantes David Fernando Abril y Saúl Ferney Camacho Rodríguez, pero en el proceso obran también como demandantes Saúl Camacho Pinto, Blanca Nubia Rodríguez Vanegas, Manuel Vicente Camacho Rodríguez, Jairo Andrés Camacho Rodríguez y Oscar Alexander Camacho Rodríguez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la Nación – Rama Judicial para que allegue la constancia de entrega de la comunicación al demandado Saúl Ferney Camacho Rodríguez y para que de cumplimiento a la orden del Despacho respecto de los demandantes a

los cuales no les ha enviado la comunicación aún, so pena de que se le aplique la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, envíe la notificación por aviso a todos y cada una de las personas que aparecen como demandantes en el presente proceso, y para que allegue la constancia de entrega de la notificación al demandado Saúl Ferney Camacho Rodríguez.

SEGUNDO: cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden dada, y para aplicar las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. P., si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdebed81150b706e0ae7d8af1f88c4625b77be0a5774a3f1c5990dd80694518e

Documento generado en 16/10/2020 02:35:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ A los demandados: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co; sonia.leon@fiscalia.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil viniente (2.020)

Expediente: 11001333603220200010700
Convocante: KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ
Convocado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Aprueba conciliación

I. OBJETO

El Despacho decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. SITUACIÓN FÁCTICA

La convocante, actuando en nombre propio, radicó ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación el 16 de abril de 2.020, la cual fundamentó en lo siguiente:

1. El Comité de Internacionalización de la ESAP, a través del Equipo de Cooperación y Relaciones Internacionales —ECRI, publicó el 19 de junio de 2.018 un comunicado en el cual fijó *"los criterios que se deberán atender para presentar solicitudes de cobertura de pago de inscripción, tiquetes y beneficio por movilidad académica o viáticos, para paneles aceptados en el XXIII Congreso Internacional del CLAD"*.
2. KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ se presentó a la convocatoria el día 26 de junio de 2.018.
3. En sesión N° 26 del 4 de julio de 2.018, la ESAP emitió concepto favorable y le otorgó a KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ la cobertura de pago de inscripción, tiquetes y beneficio para asistir al XXIII Congreso Internacional del CLAD.
4. El XXIII Congreso Internacional del CLAD se celebró entre el 6 y 9 de noviembre de 2.018 en la ciudad de Guadalajara - México.
5. La ESAP expidió la Resolución No. SC-4468 el 7 de noviembre de 2.018, mediante la cual le otorgó a KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ la cobertura de pago de inscripción, tiquetes y beneficio para asistir al XXIII Congreso Internacional del CLAD.

6. La ESAP le informó a la convocante el día 9 de noviembre de 2.018 le que no se realizaría la compra del tiquete a través del mismo número, y por tal motivo KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ se vio obligada a solicitar apoyo de amigos y familiares para cubrir un tiquete aéreo comprado en el aeropuerto de Guadalajara que costó SEISCIENTOS MIL PESOS colombianos (\$600.000 m/cte). Esto tuvo que hacerlo para poder cumplir con el itinerario y regresar a Colombia.
7. Durante los días que duró el evento y hasta el día de hoy la ESAP no ha dado cumplimiento a la Resolución No. SC-4468 de 2.018 y en ningún momento hizo la consignación del valor de los viáticos, lo que conllevó a que la convocante tuviera que recurrir a amigos y familiares para poder cubrir su estadía en Guadalajara los días del evento.
8. Luz Marina Munera, funcionaria del ECRI, dio respuesta a un derecho de petición el 11 de marzo de 2.019, en el que le informó a la convocante que: "a. No se generó el Desembolso por cuanto el Grupo de Gestión Presupuestal de la ESAP manifiesta que la Resolución No. SC 4468 de 2018 no se generó el Registro Presupuestal, en su momento, por tratarse de un hecho cumplido".

2. PRETENSIONES

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, la convocante solicitó conciliación, en los siguientes términos:

*"Que la ESAP realice el desembolso del pago del beneficio por movilidad académica que me fue otorgado en el marco de la Resolución No. SC-4468 del 7 de noviembre de 2018 y que corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$490 USD)**, o su equivalente en pesos colombianos conforme a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del 7 de noviembre de 2018¹ que corresponde a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1`545.729 M/CTE)**."*

*Que la ESAP realice el desembolso del pago del tiquete aéreo que no costearon de Guadalajara a la Ciudad de México el cual tuve que comprar en último momento por un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000 M/CTE)**."*

3. TRÁMITE CONCILIATORIO

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual llevó a cabo la audiencia de conciliación el 26 de junio de 2.020. En dicha audiencia se dijo lo siguiente:

"En este estado de la diligencia se establece comunicación por correo electrónico con el apoderado de la entidad convocada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, quien manifiesta lo siguiente: "el Comité de Conciliación de la ESAP en sesión ordinaria, realizada el día 17 de junio de 2020, estudió la procedencia de presentar fórmula de acuerdo con ocasión a la audiencia de conciliación extrajudicial citada para el día 19 de junio de 2020, por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en el marco del trámite de conciliación radicado N° 207378-2020, cuya parte convocante es la señora de KAREN DANIELA ROSERO NARVAEZ, y la parte convocada es la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP."

¹ La TRM de esa fecha era \$3.154,55 se puede verificar en el siguiente link del Banco de la República <http://obieebr.banrep.gov.co/analytics/saw-d1PG0&Path=%2fshared%2fSeries%20Estad%C3%ADsti Gas J%211.9120Tasa%20de%20Cambio%20Peso%20Colorribiano702f1.1%20TRN4%20->

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Analizada la recomendación del apoderado de la ESAP y una vez estudiados los fundamentos tácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime ha decidido lo siguiente:

(i) Conciliar la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos colombianos (\$1.545.729) por concepto de beneficio de movilidad académica de la estudiante Karen Daniela Rosero Narváez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.933.782, ordenado mediante la Resolución No. SC-4468 del 7 de noviembre de 2018 emitida por la Dirección Nacional de la ESAP. Lo anterior en la medida que en dicho acto administrativo se reconoció a favor de la convocante la suma de 490 dólares americanos o su equivalente en pesos colombianos conforme a la Tasa Representativa del Mercado (TRM), al momento en que se expidió la mencionada resolución de movilidad académica, por concepto de beneficio de movilidad académica para participar como ponente en el XXIII Congreso Internacional del CLAD sobre la reforma del Estado y la Administración Pública, que se realizó del 06 al 09 de noviembre de 2018 en la ciudad de Guadalajara - México.

(ii) No conciliar el valor de la compra del tiquete aéreo para cubrir el trayecto Guadalajara — Ciudad de México, el cual fue solicitado por la convocante en seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000), debido a que la señora KAREN DANIELA ROSERO NARVAEZ no aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren la cuantificación de dicho servicio, tales como la factura de compra del mencionado tiquete aéreo.

De conformidad con lo expuesto, el Comité de Conciliación de la Escuela Superior de Administración Pública decidió conciliar parcialmente las solicitudes de la convocante, en el sentido que la **ESAP** concilia con la señora **KAREN DANIELA ROSERO NARVAEZ**, la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos colombianos (\$1.545.729), suma que será pagada en el término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y una vez la convocante allegue los documentos establecidos en el artículo 2.8.6.5.1., del Decreto 1068 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, de tal forma que el pago se realizará mediante consignación a la cuenta bancaria que indique la convocante.

Conforme a lo expuesto, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:

"Revisada la certificación del comité de conciliación de la ESAP, doy a conocer señora Procuradora que, acepto la propuesta en su integridad."

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento² siendo claro en redacción con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- a) Acreditación del traslado de la solicitud de conciliación ante la convocada ESAP, obrante a folio 11,

² Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - CP. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2011, Rad. N.º rj5001-23-31-00C-2010-00169-01(39@48) '[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]"

- b) Resolución N°. 4468 de fecha 07 de noviembre de 2018, por medio de la cual concede la cobertura de participación como ponente en el XXII Congreso Internacional del CLAD, obre la reforma del Estado y la ADMINISTRACIÓN Pública, obrante a folios 13 al 20,
- c) Factura N. 28730 con numero de control 013730 de fecha 06 de noviembre de 2018, obrante a folio 21,
- d) Copia del tiquete aéreo de la empresa aérea AEROMEXICO, obrante a folio 22,
- e) Correos electrónicos enviados por KAREN DANIELA ROSERO NARVAEZ a la ESAP, solicitando el pago de la cobertura de participación como ponente en el XXII Congreso Internacional del CLAD, obrante a folios 23 al 31,
- f) Respuesta a la petición de fecha 11 de marzo de 2019, obrante a folios 32 al 34,
- g) Poder y sus anexos otorgado al doctor YEZID GAITÁN, obrante a folios 41 al 49,
- h) Certificado expedido por el Comité de Conciliación de la ESAP, obrante a folios 50 y 51; y (vi en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)".

III. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

De la solicitud de aprobación de la conciliación le le correspondió conocer a este Despacho mediante acta de reparto del 29 de julio de 2.020. Considerando que en el presente caso están cumplidos los presupuestos procesales, a continuación se realizará el análisis para determinar si procede aprobar la conciliación lograda entre la la ESAP y KAREN DANIELA ROSERO NARVÁEZ.

A. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que está contemplado expresamente en la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa procesal, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Bien se tiene establecido que para la aprobación judicial de un acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: **(1)** que el objeto de la conciliación verse sobre derechos disponibles por las partes; **(2)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar; **(3)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; **(4)** que la conciliación no resulte abiertamente lesivo para el Estado; y **(5)** que no haya operado la caducidad.

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo Artículo 13 de Decreto 1716 de 2009

Teniendo en cuenta estos presupuestos, a continuación el Despacho examina el cumplimiento de los mismos en el caso *sub judice*.

C. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL CASO CONCRETO

1. Que verse sobre derechos económicos de las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que la pretensión elevada por la convocante KAREN DANIELA ROSERO NARVAEZ, es netamente económica, puesto que se circunscribe a reclamar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1`545.729 M/CTE) por concepto de beneficio por movilidad que le fue otorgado en la Resolución No. SC-4468 del 7 de noviembre de 2.020.

2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar

Se observa que la convocante Karen Daniela Rosero Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.933.782 y T.P. 276.570 del C.S. de la J. actúa en nombre propio, por lo que el Despacho infiere que tiene autonomía para conciliar.

De otra parte, obra en el expediente poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP al doctor Yesid Gaitán Marín, en el cual se le faculta para conciliar.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso se cumple el segundo de los requisitos.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocado y a favor de la convocante.

- Copia de la Resolución No. 4468 del 7 de noviembre de 2.018, suscrita por Giovany Javier Chamorro Ruales.
- Copia factura a nombre de Karen Daniela Rosero Narváez, por valor de 90.00 US\$.
- Copia tiquete aéreo de la empresa Aeromexico y a nombre de Karen Daniela Rosero Narváez.
- Copia de los derechos de petición enviados a la convocada a través de correo electrónico.
- Certificación del 17 de junio de 2.020, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación ESAP.

De las anteriores pruebas se tiene, que en la resolución No. 4468 del 7 de noviembre de 2.018 *"por medio de la cual se conceden las coberturas previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 12 de la Resolución No. SC - 2795 del 02 de agosto de 2018 "por la cual se implementan los lineamientos de la Política de*

internacionalización", para que la estudiante de Administración Pública Territorial, Karen Daniela Rosero Narváez, participe como ponente en el XXIII Congreso Internacional del CLAD sobre la reforma del Estado y la Administración Pública, que se llevará a cabo los días 6 al 09 de noviembre de 2.018, en la ciudad de Guadalajara, México".

En dicha Resolución se autorizó al grupo de Gestión de Tesorería, el pago del beneficio por movilidad académica para el viaje de la estudiante, por la suma de CIENTO CUARENTA DOLARES ESTADUNIDENSES (140 USD) por 3.5 días, para un total de CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES ESTADUNIDENSES (490 USD) o su equivalente en pesos colombianos conforme a la tasa representativa del mercado (TMR), con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 192018 del 24 de octubre de 2.018, suma que debía ser consignada a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 88860601227 a nombre de Karen Daniela Rosero Narváez.

De lo anterior, el Despacho infiere que la suma conciliada (\$1.545.729) corresponde al pago por beneficio de movilidad académica de la convocante, para participar como ponente en el XXIII Congreso Internacional del CLAD sobre la reforma del Estado y la Administración Pública, que se realizó del 6 al 9 de noviembre de 2.018 en Guadalajara – México, beneficio que fue ordenado en la Resolución No. SC-4468 del 7 de noviembre de 2.018, todo lo cual hace que se haya cumplido el tercer requisito.

4. Que no resulte abiertamente lesivo para el Estado

Para el Despacho existe lesión al patrimonio público cuando las entidades reconocen obligaciones que no están amparadas en el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto lo que se pretende es que el Juez de lo contencioso administrativo avale el pago por valor de \$1.545.729, derivado de la conciliación por la no ejecución oportuna de la Resolución No. SC-4468 del 7 de noviembre de 2.018, situación que desembocó en que a Karen Daniela Rosero Narváez no se le entregara un pasaje aéreo y unos viáticos a los que tenía derecho como beneficiaria de la convocatoria para participar como ponente en el XXIII Congreso Internacional del CLAD sobre la reforma del Estado y la Administración Pública, que se realizó del 6 al 9 de noviembre de 2.018 en Guadalajara – México.

Visto así el asunto, queda claro que la ESAP no ejecutó oportunamente (omisión) una actuación derivada de la Resolución No. 4468 del 7 de noviembre de 2.018 y ello le generó un daño a la acá convocante. En este orden de ideas, para el Despacho es razonable inferir que, de iniciarse un proceso de reparación directa en contra de la entidad pública, la convocante tendría una alta probabilidad de obtener la reparación del perjuicio que ahora mismo busca por la vía de la conciliación.

Entonces, no queda duda de que en este caso el acuerdo alcanzado entre las partes no lesiona el patrimonio del Estado, sino que por el contrario le genera un ahorro a la ESAP en la medida que la suma acordada se presenta inferior a la que le tendría que pagarle a la convocante en el caso que se llegase a dar una sentencia de condena.

Es por lo anterior que este Despacho encuentra satisfecho el cuarto requisito.

5. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Pues bien, considerando que en el presente asunto el perjuicio que se reclama es el no pago del beneficio de movilidad reconocido mediante la Resolución No. 4468 del 7 de noviembre de 2018 a Karen Daniela Rosero Narváez, por su asistencia como panelista al XXIII Congreso Internacional del CLAD sobre la reforma del Estado y la Administración Pública, que se realizó del 6 al 9 de noviembre de 2018 en Guadalajara – México, para el Despacho es indudable que en el presente caso no operó la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la ESAP y Karen Daniela Rosero Narváez, contenido en el acta de conciliación prejudicial del 26 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: EXPIDANSE copias de esta providencia con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO. En firme la presente decisión, por secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

⁴ A la convocante: karen.rosero.n@gmail.com
Al convocado: yejid.gaitan@espa.edu.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7f876c63e8c46d512373c50fbdbdfb703d2902f144ab1c5a6cd3aaff34a4ba

Documento generado en 16/10/2020 02:35:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>